

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

PUBLICACIÓN SEMANAL

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

AÑO XIV Núm. 918

Salta, Viernes 4 de Agosto de 1922

LEY N.º 2041

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes, requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general, de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

SECCION ADMINISTRATIVA

Concediendo dos meses de licencia al 2.º jefe de la D. G. del R. C.

N.º 185

Salta, Julio 25 de 1922

Vista la solicitud de licencia presentada por el segundo Jefe de la Dirección General del Registro Civil, don José F. Peña; atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Concédase licencia por

el término de dos meses al segundo Jefe de la Dirección General del Registro Civil don José F. Peña, el primero con goce de sueldo y el segundo sin él.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

GÜEMES

ANTONIO ORTELLI

Nombrando juez de paz para el Distrito de Coronel Moldes

N.º 186

Salta, Julio 25 de 1922

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal del Distrito de Coronel Moldes, para el nombramiento de jueces de paz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente del Distrito de Coronel Moldes a los señores Jesús M. Gonzalez y Miguel Diaz, respectivamente.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión del cargo previas las formalidades de ley.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Aceptando la renuncia del juez suplente de San Carlos.

N.º 187

Salta, Julio 26 de 1922

Vista la renuncia que hace de su cargo el Juez Suplente del departamento de San Carlos, don José B. Avila,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia elevada por el señor Juez Suplente del Departamento de San Carlos, don José B. Avila.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Fijando una remuneración al Clasificador de Patente de Cerrillo.

N.º 188

Salta, Julio 26 1922

Vista la solicitud del señor Pedro J. Peretti, en la que pide se fije la comisión que le corresponde como empadronador de patentes generales del departamento de Cerrillos, por los años 1919, 1920, 1921 y 1922; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 52 de la ley de patentes generales faculta al P. E. para fijar la comisión de los empadronadores.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1.º—Fijase como única remuneración el cinco por ciento que corresponde al señor Pedro J. Peretti como clasificador de patentes en el departamento de Cerrillos, para los años, especificados precedentemente sobre el capital percibido por el Fisco.

Art. 2.º—El presente gasto se imputará al inciso 5.º item 6.º del presupuesto en vigencia.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

RAFAEL P. SOSA

Nombrando Delegado de la Provincia al Primer Congreso de Historia Nacional.

N.º 189

Salta, Julio 27 de 1922.

Vista la comunicación de la Academia Americana de la Historia, en la que invita a este Gobierno desigue delegados para que

representen a la Provincia de Salta, en el Primer Congreso de Historia Nacional a celebrarse el 29 del corriente mes de Julio en la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Congreso, al par que un certamen en que han de discutirse fundamentales materias de la historia patria, ha sido organizado por aquella Academia en homenaje a la memoria de los héroes del Norte en la epopeya de la emancipación nacional;

Que a dicha reunión se han adherido la mayoría de las Provincias, Universidades é instituciones Científicas y culturales del país y de algunas naciones sudamericanas, todo lo cual determina la necesidad de la adhesión inmediata de ese Gobierno;

Que además el Congreso será clausurado en esta ciudad efectuándose al efecto una peregrinación patriótica al Panteón de las Glorias del Norte, lo que exigirá una erogación para atender debidamente a las delegaciones,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º—Desígnase delegados de la Provincia de Salta al Primer Congreso de Historia Nacional a los señores General Gregorio Velez, doctor Carlos Iburguen, General José Uriburu, doctor Benjamín García Torres, General Ricardo Solá don Francisco Centeno, doctor Alfredo E. Koch y don Atilo F. Cornejo.

Art. 2º—Solicítense de la H. Legislatura la autorización correspondiente para invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda legal, para contribuir a los gastos de la peregrinación patriótica que realizará el premencionado Congreso a esta ciudad, suma que será entregada oportunamente al señor Presidente de la Academia Americana de la Historia, doctor don Nicanor Sarmiento.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI-RAFAEL P. SOSA

Aprobando la Ordenanza,
Presupuesto y Cálculo de Recursos de la H. C. M. de El Galpón.

Nº 190

Salta, Julio 27 de 1922.

Visto el expediente 3257, letra F, iniciado por la H. Comisión Municipal de El Galpón, solicitando la aprobación de la Ordenanza, Presupuesto y Cálculo de Recursos, que ha sancionado para el ejercicio corriente; atento a lo dictaminado por el señor Fiscal General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase la Ordenanza, Presupuesto y Cálculo de Recursos sancionados por la H. Comisión Municipal de El Galpón, para el ejercicio corriente, en sesiones del 19 de Marzo y el 16 de Abril ppdo., respectivamente.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Nombrando Encargado del Registro Civil de Las Mercedes a don Agustín Galvan.

N° 191

Salta, Julio 27 de 1922.

Visto el pedido formulado por la Dirección General al Registro Civil,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil de Las Mercedes, 2ª sección de Rosario de la Frontera, al Sr. Agustín Galvan en reemplazo de D. Luis López.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Acceptando la renuncia del Receptor de Rentas de La Caldera.

N° 192

Salta, Julio 27 de 1922.

Vista la renuncia presentada por el Receptor de Rentas del Departamento de La Caldera; atento las razones en que la funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la mencionada renuncia del cargo antedicho, presentada por el señor Julio Royo Ortiz.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

RAFAEL P. SOSA

Acceptando la renuncia de don Antonio Abal Suarez, del cargo de miembro de la H. C. M. del El Carril.

N° 193

Salta, Julio 28 de 1922.

Vista la renuncia que hace de su

cargo el miembro de la Comisión Municipal de El Carril, señor Antonio Abal Suarez,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia elevada por el miembro de la Comisión Municipal de El Carril Sr. Antonio Abal Suarez.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Acceptando la renuncia de dos miembros de la H. Comisión Municipal de Rosario de Lerma.

N° 194

Salta, Julio 29 de 1922.

Vistas las renunciaciones elevadas por los miembros de la H. Comisión Municipal del departamento de Rosario de Lerma, señores Nicanor Diez y Severo Isasmendi Ortiz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase las expresadas renunciaciones.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Confirmando en el cargo de Juez de Rio de Chicoana a don Manuel Avellaneda.

N° 195

Salta, Julio 29 de 1922.

Considerando que el señor Manuel Avellaneda ha desempeñado satisfactoriamente las funciones de Juez de Rio en el departamento

de Chicoana durante el año ppdo.,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Confírmase al señor Manuel Avelianeda en el cargo de Juez de Rio del departamento de Chicoana por el cte. año.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Disponiendo la rescisión de un contrato.

N.º 196

Salta, Julio 31 de 1922

Visto el expediente 3778, letra C. iniciado por el locador de la casa calle 20 de Febrero N.º 155, solicitando la rescisión del contrato que tiene celebrado con el Gobierno de la Provincia; atento a lo manifestado por la Dirección de la Escuela de Manualidades sobre la conveniencia de dicha rescisión,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Rescíndese el contrato celebrado con fecha 4 de Agosto del año ppdo. entre el Sr. Ernesto Arias y el Gobierno de la Provincia, sobre locación de la casa calle 20 de Febrero N.º 155.

Art. 2.—Formúlese por la Escribanía de Gobierno el respectivo contrato de rescisión.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.

GUEMES

ANTONIO ORTELLI

Fijando una retribución al ex Empadronador de Molinos y Metán don Martín Ruiz de los Llanos.

N.º 197

Salta, Julio 31 de 1922

Vista la presente solicitud suscrita por el Sr. Martín Ruiz de los Llanos, por la que solicita le sea fijada la comisión que le corresponde como retribución a los servicios prestados en el carácter de clasificador de patentes del Departamento de Molinos por el año 1919, y del Departamento de Metán por los años 1920 y 1921;

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia, y teniendo en cuenta la característica diferente de las zonas en que ha efectuado su trabajo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.—Fíjase como única remuneración el 6% para el Departamento de Metán, y el 8% para el Departamento de Molinos que corresponde al Sr. Martín Ruiz de los Llanos como clasificador de patentes en las localidades de referencia, para los años especificados, sobre el capital percibido por el Fisco.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GUEMES

RAFAEL P. SOSA

Ley autorizando la inversión de 50.000 pesos para pago de honorarios.

N.º 198

El Senado y Cámaras de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.—Autorízase al P. E.

para invertir de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley N.º 524, hasta la suma de cincuenta mil pesos $\frac{m}{u}$, en pago de los honorarios regulados por la Suprema Corte Federal, al Dr. David Zambrano, intereses y acrecidos, por su intervención como representante de la Provincia en los autos seguidos entre la misma Suprema Corte, sobre oposición al juicio de mensura, deslinde y amojonamiento del campo denominado «Nunguaso», promovido por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born, en virtud de títulos falsos.

Art. 2.º—Este pago se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta Julio 27 de 1922.

CARLOS SERREY
Dte. de la Cámara de S.
J. M. Chazarria
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Vice Pte. 2.º de la C. de D.
J. M. Gailo Mendoza
Secretario de la C. de D.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Julio 31 de 1922.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

GUEMES

RAFAEL P. SOSA

SECCION JUDICIAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Contra Ambrosio Toledo por homicidio a Dionisio Diaz. Jueces: Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo

En la ciudad de Salta, a veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veinte, reunidos los señores Vocales en su salón de audiencias para fallar la causa seguida de oficio y por querrela al sujeto Ambrosio Toledo como presunto autor del delito de homicidio en la persona de Dionisio Diaz, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.ª. ¿Esta probado el delito y que el procesado sea su autor?

2.ª. Caso afirmativo, es arreglado a derecho la sentencia absoluta?

3.ª. Caso negativo, cómo debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo de estilo para determinar el orden en que deben emitirse los votos, dió el siguiente resulta-

do: Drs. López Dominguez, Cornejo y Tamayo.

A la primera cuestión, el Dr. López Dominguez dijo:

Hay plena y legal prueba de que el procesado Ambrosio Toledo a muerto a Dionisio Diaz disparándole varios tiros de revólver y de los cuales dos dieron en el blanco.

No haré aquí la descripción del suceso, por que el desarrollo de todas sus fases no encuentran consideradas suficientemente en la sentencia y los escritos de acusación y defensa; me limitaré entonces, a apreciar los elementos probatorios de que en autos constan.

El informe pericial de fs. 35 y la partida de defunción de fs. 24 acreditan suficientemente el cuerpo del delito de homicidio, como los testimonios uniformes y contestes de Fenelón Ugarte fs. 4, Simón Salomón fs. 8, Félix Daffaro fs. 11, Faustino Martínez fs. 14 y Victoriano Pedroza de Ugarte fs. 21 comprueban plenamente que el autor ha sido Ambrosio Toledo, explican-

do al mismo tiempo todas las circunstancias del suceso y sobre los cuales oportunamente he de hacer mención al tratar las demás cuestiones propuestas.

Voto pues afirmativamente.

Los Drs. Cornejo y Tamayo por idénticas razones adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. López Domínguez, dijo:

La sentencia absolutoria a mi juicio no es arreglada a derecho porque no concurren los requisitos indispensables para la legítima defensa, que de acuerdo a la naturaleza de los mismos y a la interpretación restrictiva; la legítima defensa ha de surgir de los autos espontánea, naturalmente, sin forzar la argumentación ni hacer divisiones de tiempo para considerar en aislado cada uno de los requisitos del inc. 8º, art. 81 Código Penal, tanto más, si esas divisiones se han de basar en un intervalo de tiempo que lógicamente se puede considerar como sin solución de continuidad. No los veo cumplidos de esta manera a esos tres requisitos y por eso entiendo que el *sub-judice* no es legalmente un caso de legítima defensa.

Voto negativamente.

El Dr. Cornejo por análogas razones, adhiere al voto precedente.

El Dr. Tamayo dijo:

Voto en el mismo sentido que el Sr. Vocal Dr. López Domínguez. A mi juicio, el caso *sub-judice* no reúne los requisitos que caracterizan la defensa propia en los términos del art. 81, inc. 3º, del Código Penal.

A la tercera cuestión el Dr. López Domínguez dijo:

La forma como se ha desarrollado el suceso y las diversas circunstancias que le han precedido y que no es posible dejar de considerárlas, me deciden a pensar que si bien se trata de un homicidio ajeno a la legítima defensa, por lo menos debemos calificar como de homicidio provocado. En efecto, cuando Toledo se retiraba, fué alcanzado por Díaz que llevaba una piedra en la mano con la cual intentaba pegarle, dándole el blanco según dicen

los testigos. Es pues evidente que Díaz fué en persecución de Toledo y en actitud amenazante, llevando en la mano una arma que era peligrosa, la piedra, con la cual podía darle un golpe y producirle consecuencias que no se pueden prever por el momento; esa piedra ha sido recojida de la mano de Díaz cuando estuvo muerto. Los testigos hablan de varios tiros, de modo que posiblemente no fué herido en el primer y segundo disparo, lo que demuestra que ha pesar de la actitud resuelta de Toledo, Díaz lo seguía con propósito agresivo.

En su origen esta circunstancia no está cumplida, por eso escapa a la legítima defensa.

Tampoco debe dejarse de considerar la desproporción personal que según los testigos había entre víctima y victimario.

Si bien con una investigación mejor ordenada se habrían podido aclarar muchos puntos que por omisiones del Juez Instructor en aquel entonces han quedado oscuros, tal cual está planteada la investigación no se puede llegar sino a un homicidio provocado.

El Tribunal lo viene notando desde su principio aquel estribillo judicial que con propósito de cumplir lo dispuesto por el art. 213 del P. Criminal ha consagrado una regla de verdadera rutina, como es aquélla de hacer conculcar al procesado que se encuentra (detenido) en tal situación por suponerse lo responsable del hecho que *motiva esos obrados*, y también la falta de calificación del delito en el auto de prisión preventiva, como la falta de cumplimiento a lo mandado por el art. 369 del P. Criminal.

Todas estas deficiencias son productos puramente de la negligencia del Juez Instructor, que permanece ajeno a la marcha del proceso, sin tener en cuenta que cualquier decreto indebido o inoportuno le ha de acusar su negligencia.

En el *sub-judice* han ocurrido todas estas omisiones, que no es posible silenciarlas sin peligro de cargar con al-

una responsabilidad, de ser pasivos ante descuidos tan lamentables como los anotados. A fs. 39, se asume rol de querrelante y el Juez, antes de resolver sobre eso, corre vista al Fiscal y al querelante.

¿De que le corre vista a este?

Tal decreto revela que el Juez permanecía casi ajeno en esta investigación o que le era totalmente indiferente el resultado de la causa, y no es posible contemplar una situación así creada por quien tiene obligación jurada de cumplir los deberes de su cargo.

Después de estas consideraciones, que como digo, la creo necesaria para justificar el estado de la causa únicamente como de homicidio provocado, el *sub-judice* lo encuentro comprendido en lo dispuesto por el art. 17, inc. 4, a cap. I de la Ley 4189.

El reo no tiene malos antecedentes y concurren en su favor la atenuante de ebriedad, porque creo justa la pena de cinco años de penitenciaría y accesorios.

Voto en este sentido.

El Vocal Dr. Cornejo adhiere al voto precedente, a mérito de análogas razones.

El Dr. Tamayo dijo:

Para apreciar el sentido legal de la cuestión propuesta, considero necesario sintetizar los antecedentes de autos en cuanto tienen relación con aquella.

Según parece, el prevenido y la víctima eran buenas personas, sin antecedentes judiciales, y tienen amistad. No se desprende que tuvieran antecedentes susceptibles de producir un incidente hasta que Díaz llega a casa de Ugarte, donde también se encontraba Toledo, a objeto de despedirse.

En ese instante comienzan los sucesos cuyo deplorable epílogo fué la muerte de Díaz.

Prescindiendo de la declaración del testigo Ugarte en cuanto refiere que el reo invitó a pelear a aquel, a su legua, y que se le fué encima cuando quiso bajarse del caballo, como así mismo, en la parte que expresa que Díaz volvió a Toledo cuando lo alcanzó con una piedra.

Hechos son estos no susceptibles a ser tenidos como comprobados por cuanto solo lo refiere un testigo singular, y llama la atención que la última circunstancia no esté narrada por los otros testigos presenciales en el momento en que se dice ocurrió.

Remontando el origen del incidente hasta el instante en que las probanzas de autos permiten mirarlo con claridad nos encontramos con los protagonistas a la puerta de la casa de Ugarte, Díaz teniendo el rebenque por la soga. Toledo con revólver en mano, Ugarte conteniendo a Díaz y Toledo gritando que lo suelten, que lo va a matar como a perro. En esa circunstancia interviene el testigo Martínez para tomar a Toledo y llevarlo hacia el Sud-Este, quedando detenido Díaz por Ugarte, pero consigue desprenderse y armado de una piedra logró alcanzar al reo a una distancia de treinta metros, donde ocurrió el hecho.—Ver declaración de los testigos Ugarte, Salomón, Jeffaro, Martínez y Victoriana de Ugarte.

Desde luego no es admisible, a mi juicio la división del suceso en las dos fases a que alude el fallo recurrido, terminando la primera cuando Martínez se lleva a Toledo, y comenzando la segunda cuando Díaz logra desprenderse de Ugarte y se dirige contra el reo. Si Díaz alcanzó a Toledo a los treinta metros de la casa de Ugarte, quiere decir que comenzó la persecución cuando Toledo se encontraba a una distancia muy inferior a la indicada, la que depende de la mayor o menor velocidad con que caminará el segundo con relación al primero, pero de todos modos inferior a treinta metros, lo que evidentemente demuestra que entre la terminación de la primera fase y el comienzo de la segunda solo han transcurrido brevísimos instantes, lo que excluye la posibilidad de hacer la mencionada distinción sin destruir la unidad material del acto por los sucesos que correlativamente lo han constituido, y hasta la propia unidad psicológica por la acción y la persistencia de las mismas circunstancias o factores internos

que han precedido aquellos, desenvueltos en tiempo relativamente corto.

La provocación tiene diferentes aspectos legales dentro de la economía de nuestro derecho criminal:

Es una atenuante en el caso del art. 83, inc. 4.º del C. Penal; una razón determinante y una especial calificación y menor penalidad en el delito de homicidio, en el caso del art. 17, cap. I, inc. 4.º letra (a) de la Ley 4189, y un elemento constitutivo de la defensa propia, en el caso del art. 81, inc. 8.º de la primera Ley.

La diferencia de grado, de naturaleza y de identidad dará aspecto legal especial a la provocación, pero pienso que en el caso de autos ella no puede ser tenida en cuenta de ningún carácter, ni siquiera como atenuante, porque la que se dice realizada por la víctima constituye, a mi juicio, un detalle de la pelea entre Toledo y Diaz, un episodio del incidente, como el hecho de esgrimir el primero un revólver, o de empuñar el segundo el látigo por la soga, una de las tantas acciones o reacciones de la lucha cuya unidad vuelvo a decirlo, no puede ser desdoblada en la forma en que lo hace el fallo de primera instancia.

En esa virtud y no estando comprobada la eximente de beodez invocada en cierto estado de la defensa, ya que la sola afirmación del reo quien nada refiere del incidente por esa circunstancia, no es prueba legal, y que los testigos antes nombrados solo expresan que Toledo y Diaz estuvieron «algo ébrios», creo que el caso de autos encuadra en la disposición del art. 17, cap. I, inc. 10 de la Ley 4189, siendo de computar la atenuante de ebriedad. Por ello, y teniendo en cuenta los particulares antecedentes del proceso y los del prevenido, debe imponérsele la pena, solicitada por el señor Agente Fiscal y accesorios de Ley.

Voto en este sentido.

Con lo que terminó quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 20 de 1920.

Y VISTOS:

Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo y oído el señor Fiscal General, se revoca la sentencia corriente a fs. 73-76, y se condena al sujeto Ambrosio Toledo de filiación y estado que en autos consta como autor voluntario y responsable del delito de homicidio provocado a sufrir la pena de cinco años de penitenciaría accesorios y costas procesales.

Hágase saber, cópiese y devuélvase.

A. F. Cornejo—En disidencia: Vicente Tamayo, M. López Dominguez—Ante mí: Enrique Klix.

El penado Vicente Alzogoray solicita gracia—Jueces, Drs. Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta Diciembre 30 de 1919

VISTOS:

No habiéndose modificado la situación del penado Vicente Alzogoray desde que se dictó el auto de fs. 14, 11 de Nbre. ppdo. hasta la fecha.—se

RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de gracia formulada por dicho penado.

Hágase saber, tómese razón y archívese.

Vicente Tamayo—M. López Dominguez—A. F. Cornejo—Ante mí: E. Arias—Entre—lineas: 30: Valé—Sobre raspado: de:—Vael Es copia:—E. Arias

EDICTOS

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial; en la primera nominación, Dr. Alejandro Bassani, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don José G.

Oliver y doña Benjamina Aparicio de Oliver, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 1º de 1922.—D. F. Cornejo (hijo), escribano secretario N.º 405

SUCESORIO—El señor Juez de 1ª Instancia segunda nominación, doctor Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite, llamé y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Manuela Córdoba de Tedín**, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 9 de 1921.—Arturo Peñalva, Escribano Secretario. N.º 437

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan P. Alem por auto de fecha diez de Junio del corriente año, el señor juez de 1ª instancia y 1ª nominación doctor Alejandro Bassani; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 13 de 1922.
D. J. Cornejo (h) E. Strio. N.º 397

SUCESORIO—El señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial, 1.ª nominación, doctor Alejandro Bassani ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **doña Mercedes Medina de Figueroa**, ya sean como herederos o acreedores para que

dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 4 de 1922
D. F. Cornejo,—E. Secretario.
N.º 406

REMATES

Por Ricardo López

280

NOVILLOS

624

VACAS Y TAMBERAS

Sin base

El día jueves diez de Agosto, a las 16 en punto, (4 de la tarde), en el Jockey Bar plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del Juez de Primera Instancia, doctor Humberto Cánepa, venderé sin base, a la más alta oferta y dinero de contado, doscientos ochenta novillos y seiscientos veinticuatro vacas y tamberas que se encuentran en el departamento de Guachipas, en la finca «El Cevilar», depositada en poder de don Raúl Saravia.

El comprador o compradores entregarán en el acto del remate el veinte por ciento del importe de la venta como seña y por cuenta de pago.—Ricardo López, martillero.—Salta, 19 de Julio de 1922. N.º 393.

Por Ricardo López

Una manzana de terreno

SIN BASE

El día sábado cinco de Agosto, a las 15 en punto (3 de la tarde), en el

Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y sin base, la manzana de terreno señalada con el número sesenta y seis en el plano de esta capital, con extensión de 19600 metros cuadrados, comprendidos en la cesión de bienes hecha por don Juan Campilongo a sus acreedores. Está catastrada a razón de ochenta centavos el metro a los efectos de la Contribución Territorial. Como se venderá sin base, puede dar una gran utilidad vendiéndola en lotes el adquirente.—Limita por el Norte con la calle 12 de Octubre, por el Sud con la calle O'Higgins, por el Este, con la calle Maipú y por el Oeste, con la calle Rondeau. Comisión del dos por ciento a cargo del comprador.—Para más informes verse con el suscripto martillero.—Salta, 22 de Julio 1922.—Ricardo López.

N.º 403

POR JOSÉ MARIA DECAVI JUDICIAL

**400 lanares de ambos sexos y de
1 y 1/2 año arriba**

SIN BASE

El día 9 de Agosto de 1922, a horas 17 en mi escritorio Santiago N.º 450, venderé sin base, dinero de contado, 400 lanares de ambos sexos y de un año y medio arriba, por disposición del Juez de 2.ª nominación y correspondiente a la ejecución seguida por Usandivaras, su hijo y Cia.

El 50 % de seña y a cuenta de la compra, en el acto del remate.—J. M. Decavi, M. P.

N.º 398

POR JOSÉ MARIA DECAVI JUDICIAL

Terreno en esta ciudad

Por disposición del Juez de 2.ª nominación y correspondiente a la ejecución de Guillermo Schaefer Vs. M. Nuñez de la Rosa, remataré el 19 de Agosto de 1922 a horas 17 en mi escritorio Santiago 450, con la base de \$ 166.66, un lote de terreno situado en la esquina de las calles 20 de Febrero y Río Bamba con 20.20 mts. por 41.03 mts., sobre las citadas calles respectivamente dentro los siguientes lími-

tes: Norte, Lot. N.º 71; Sud, calle Río Bamba; Este, Lote N.º 73 y Oeste, call. 20 de Febrero.—Afectado.—J. M. Decavi, M. P.
N.º 399

Por José M. Decavi

Por orden del Juez de 3.ª Nominación y perteneciente a sucesión **Mariana Bellido de Pereira**, el 22 de Agosto de 1922, a las 17, en mi escritorio Santiago 450, remataré lo siguiente:

Finca «Yaco Chuy»: Con los límites que le dan las operaciones de Inventario y avalúo con la base de \$ 1 200, equivalentes a las dos terceras, de la valuación pericial.

Derechos y acciones: equivalente a \$ 900, en un lote de terreno avalúado en \$ 1.500, ubicado en Cafayate, formando esquina, con extensión de 2.649 metros cuadrados y con los límites que le dan las operaciones de Inventario y con la base de \$ 600, equivalentes a las dos terceras partes de la valuación pericial.

En el acto del remate el 20 % de seña y a cuenta de la compra.—*José M. Decavi*,
(N.º 400)

Por José M. Decavi

El 29 de Setiembre de 1922, a las 17 en mi escritorio Santiago 450, remataré por orden del Juez de Segunda Nominación y perteneciente a la ejecución «Victor A. Iturrualde Vs. Manuel Nuñez de la Rosa», la finca denominada «Frites» ubicada en el Partido El Zanjón, La Isla, Departamento Cerrillos con extensión de 61 hectárea 3472 mts. cuadrados, dentro los límites: Norte, José Vazquez Freire; Este, Robustiano Valdez, Feliciano, Solano, Pablo y Tránsito Agüero; Sud, Serapio Arenas y Oeste, Camiño a Sumalao.

Base \$ 6.133.33 equivalentes a las dos terceras partes de la valuación pericial.—En el acto del remate el 20 % de seña.—*José M. Decavi*, M.
(N.º 401)

Por José M. Decavi

El día 31 de Agosto de 1922, a horas 17 y en mi escritorio Santiago 450, remataré por orden del Juez Dr. Mendióroz los siguientes bienes pertenecientes a la hijuela de deudas y gastos de la sucesión de **Francisca Rojo**.

Derechos y acciones equivalentes a la cuarta parte de un rastroje alfalfado, ubicado en Payogasta, Departamento de Cachi, dentro de los siguientes límites: Norte, Arroyo lindero y una hereta de los herederos Laxi; Sud, Celedonio Cruz y Melitona L. de Colque; Este, Celedonio Cruz y Josefa, L. de Smit. Consta de cinco hectáreas 18 metros cuadrados asegurados bajo cerco.

Base \$ 500.00 m/m.

8 Escaleras con estantes almacen.

1 Mostrador madera.

Sin base.

En el acto del remate el 30 % de seña y a cuenta de la compra.—*José M. Decavi, M.* (Nº 402)

Por Víctor M. Marina

RECEPTORIA GENERAL DE RENTAS

Mercaderías decomisadas

De acuerdo al decreto del señor Mi-

nistro de Hacienda, el día 10 de Agosto del corriente año, a horas 10, y en el local de la Receptoría General de Rentas de la Provincia, venderé en subasta pública y sin base las mercaderías decomisada, cuyo detalle es el siguiente:

- 4 Tambores caca.
- 1 Caja cigarrillos 2 La Llave
- 13 Paquetes cigarrillos 2 Matros.
- 421 Paquetes tabaco 2 Matros.
- 1 Barril c/20 litros caña Habana.
- 1 Damajuana coñac Viux 10 litros Cuxmier.
- 1 Damajuana caña Durazno 10 litros Cuxmier.
- 1 Cajón vino Marzala 12 botellas.
- » « aperital Imperial 12 »
- » » vermouth Torino 12 »
- » » oxigero Cuxmier.
- 6 botellas refrescos surtidos.
- 12 » Sidra Sagardua.
- 1 » Vermouth Glauca.
- 1 » vino Medce.

Este remate es venta al contado y 5 % de comisión por cuenta del comprador.—*Víctor M. Marina, Mar-tijlero.* (Nº 404)